

JUZGADO DE LO PENAL N.º 1 DE TERUEL

Sentencia 98/2016, de 16 de junio de 2016

Rec. n.º 49/2016

SUMARIO:

Delito de descubrimiento y revelación de secretos. Delito contra la integridad moral. Condenado a dos años de prisión a un joven por grabar con el móvil, imágenes sexuales de una menor y difundirlas después por WhatsApp entre su grupo de amigos y a 25.000 euros de indemnización. No medió consentimiento alguno de la perjudicada para la obtención de las imágenes posteriormente difundidas. No hubo por parte de la víctima una declaración de voluntad expresa ni en sentido positivo ni en sentido negativo. La acción produce una invasión por parte del acusado «en el espacio de intimidad de la víctima» y con la divulgación a terceros de las imágenes captadas una «clara e inequívoca voluntad de trasmitir el contendido de lo capturado con su móvil» se representa como serio y posible el resultado de humillación y vejación de la víctima, lo cual supone la admisión del mismo a título de dolo eventual. Por tanto, es necesario acudir a los dos preceptos penales estudiados (Delito de descubrimiento y revelación de secretos y delito contra la integridad moral) para abarcar toda la antijuridicidad del suceso porque se produce la lesión de dos bienes jurídicos protegidos, la intimidad y la dignidad. El delito de revelación de secreto, es un delito de intención en dos actos, uno de apoderamiento, interceptación o utilización de artificios técnicos, unido a un elemento subjetivo adicional al dolo, consistente en el ánimo de realizar un acto posterior, descubrir el secreto, o vulnerar la intimidad de otro (las cuestiones relativas a la vida sexual de la persona constituyen parte del núcleo del concepto de intimidad). El delito contra la integridad moral se desarrolla al subir las imágenes realizando la felación al acusado y a su amigo en un chat donde aparece rotulada con comentarios sarcásticos tendentes a vilipendiar. Se excluye aplicar la atenuante de reparación cuando esta es irrisoria en relación al daño producido y no se acredita ningún esfuerzo del autor por dar satisfacción a la víctima, sino solo una estratagema penal para beneficiarse de una atenuación penal. Dada a la punición del concurso medial por el art. 77.1 y 3 del CP se opta por la punición por separado de cada una de las figuras delictivas ya que la exasperación punitiva establecida en el párrafo primero supera la suma de las que podrían imponerse penando a las infracciones por separado.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 21.5 y 6.º, 27, 28, 66.6, 77.1 y 3, 109, 116, 173.1, 189.1 b) y 197.1. Constitución Española, art. 18.

PONENTE:

Doña Amparo Bienvenida Monge Bordeje.



JDO. DE LO PENAL N. 1 TERUEL

SENTENCIA: 00098/2016

D^a LAURA HERNANDEZ MARZO, Secretario del Juzgado de lo Penal de Teruel. DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en la causa a que se hace referencia se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Teruel, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS por la Ilma. Sra. Dª. AMPARO MONGE BORDEJE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal de Teruel y su partido, los autos que con arreglo a los trámites previstos en la L.O. 7/88, de 28 de Diciembre, se han seguido ante este Juzgado bajo el P.A. núm. 49/16 dimanante de P.A. núm. 18/15 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Teruel, por un presunto delito contra la integridad moral, corrupción de menores y descubrimiento y revelación de secretos, contra Severino, nacido en Madrid, el día NUM000-1988, hijo de Teodulfo y Luisa, con D.N.I. núm. NUM001, vecino de Teruel y con domicilio en c/ DIRECCION000 nº NUM002, sin que consten antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Dª ISABEL PEREZ FORTEA y asistido por el Letrado D. PAULINO ESTEBAN PEREZ, y como ACUSACION PARTICULAR, Verónica representada por la Procuradora Dª MARIA JOSE BERNAL RUBIO y asistida por la Letrado Dª MARTA PELLON PEREZ y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. JORGE MORADELL AVILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos constitutivos de un delito contra la integridad moral, previsto y penado en el artículo 173 apartado 1º del Código Penal, del que responde el acusado Severino en concepto de autor conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y para el que no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pedía la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de suspensión de derecho de sufragio pasivo y Costas.

Por vía de Responsabilidad civil el acusado abonará a la perjudicada por perjuicio moral sufrido un total de 5000 euros con intereses legales.

Segundo.

La ACUSACION PARTICULAR, Verónica representada por la Procuradora Dª Mª JOSE BERNAL RUBIO y asistida por la Letrado Dª MARTA PELLON PEREZ en sus conclusiones provisionales calificó los hechos constitutivos de un delito de corrupción de menores del artículo 189.1.b del Código Penal, de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 del Código penal y de un delito contra la integridad moral, previsto y penado en el artículo 173 apartado 1º del Código Penal, del que responde el acusado Severino



en concepto de autor conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y para el que no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pedía la pena por el delito de corrupción de menores prisión de cinco años e inhabilitación especial pare el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de descubrimiento y revelación de secretos la pena de prisión de cuatro años y multa de 24 meses con cuota diaria de 12 euros e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por el delito contra la integridad moral la pena de prisión de 2 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por via de Responsabilidad Civil el acusado indemnizará a Dª Verónica con abono de interés legal en la cantidad de 70.000 euros por el daño moral que ha sufrido. Mas las costas de la parte

Tercero.

Por la defensa del acusado se manifestó su disconformidad, solicitando la libre absolución.

Cuarto.

En el acto del Juicio y tras la practica de la prueba el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de manifestar que concurre la circunstancia atenuante de reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal. Elevandose el resto a definitivas.

Por la Acusación Particular y la Defensa se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

Quinto.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Los hechos anteriormente relatados son legalmente constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 del Código Penal y un delito contra la integridad moral del art 173.1 del Código Penal de los que debe responder el acusado Severino por su participación material y directa en los hechos enjuiciados conforme a los arts. 27 y 28 del Código Penal, debiendo declararse su absolución por el delito de corrupción de menores del art. 1891.b por el que ha sido acusado.

El día 3 de junio de 2013 Verónica compareció en las dependencias de la Comisaría del CNP de Teruel denunciando haber sido víctima en los día previos de la difusión inconsentida de dos fotografías íntimas, de contenido sexual a través del sistema de mensajería instantánea watsapp; tras las investigaciones policiales se comprobó que las dos instantáneas habían sido realizadas en el interior de un vehículo, estando en una de ellas la denunciante y uno de los varones semidesnudos, mientras se besaba con el otro que aparece vistiendo una americana oscura, y en la segunda de las referidas aparece la imagen de la denunciante realizando a ambos una felación.



El propio acusado ha admitido parcialmente los hechos puesto que ha reconocido que hizo dos fotografías y las envió una sola vez; a su vez los amigos del acusado integrantes del grupo de watsapp "pon un reloj en tu vida": Cecilio, Paulino, Samuel, Vidal y Luis Carlos han manifestado al unísono haber recibido las imágenes en sus teléfonos la madrugada del día de Nochevieja, a las 07:37:36 horas según el informe policial obrante al folio 469 de los autos, y haber procedido al borrado de las misma el propio día 1 de enero, a petición y por iniciativa de Cecilio cuya imagen aparece en las instantáneas como el segundo de los varones que está en la parte de atrás de un coche junto al acusado y la denunciante.

En este contexto, se ha realizado el informe pericial emitido por el Grupo de Informática Forense, dependiente de la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica, basado en la resolución judicial que autoriza el volcado de las conversaciones de watsapp de varios teléfonos móviles entre los que se encuentran los pertenecientes al grupo "pon un reloj en tu vida" ya mencionados y " sin escroto biker" formado por el acusado, Samuel, Edemiro y Federico , y en base el informe realizado por el Inspector Jefe de la UTPJ de Teruel, D. Imanol, basado en el anterior y ratificado en el Juicio Oral, se determinó que el día 12 de enero de 2013, a las 16:17: 16 horas, el acusado envió las imágenes al grupo "sin escroto biker".

La Defensa puso en entredicho el valor de la trascripción efectuada por Policía Científica a la luz de la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 2015, ponente Manuel Marchena que fija el valor como prueba de los "pantallazos" de las conversaciones efectuadas en las redes de mensajería instantánea; en este caso se cumplen las previsiones establecidas jurisprudencialmente para concederle valor incriminatorio al resultado de la pericial realizada sobre los mensajes de watsapp de las personas referidas por dos razones fundamentales, una de ellas es porque su contendido ha venido corroborado a través de la oportuna prueba testifical como ya se ha examinado, unido al reconocimiento por el propio acusado, a la par que la impugnación del informe pericial no va acompañada del oportuno contrainforme que acredite los puntos concretos en los que la información ha podido ser objeto de manipulación, añadiendo que los dispositivos móviles estuvieron a disposición de la parte durante la fase de instrucción y la misma no formuló ningún reparo al objeto de la pericia que se iba a realizar sobre ellos, impugnando su contenido en el acto del Juicio Oral de una forma oportunista e interesada.

Segundo. Delito de descubrimiento y revelación de secretos-

El artículo 197.1 del Código Penal dice "El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, guardando este precepto relación con el art 18 de la Constitución española que protege el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Sujeto activo del tipo básico podrá ser cualquiera, "el que" dice el texto legal; sujeto pasivo ha de ser el titular del bien jurídico protegido y se corresponderá con el de objeto material del delito, pues el concepto que se examina utiliza el posesivo "sus" referido a papeles y también al otro supuesto, intercepta "sus telecomunicaciones".

Respecto al "iter criminis", es una figura delictiva que se integra en la categoría de los delitos de intención, y en la modalidad de delito mutilado en dos actos, uno de apoderamiento, interceptación o utilización de artificios técnicos, unido a un elemento subjetivo adicional al



dolo, consistente en el ánimo de realizar un acto posterior, descubrir el secreto, o vulnerar la intimidad de otro, sin necesidad de que éste llegue a producirse.

Tras la prueba vertida en la presente causa se comprueba que ha quedado probado que el acusado realizó dos fotografías de la denunciante en el momento y lugar indicado en los hechos declarados probados, el cual se ha de calificar de íntimo ya que es notorio que las cuestiones relativas a la vida sexual de la persona constituyen parte del núcleo del concepto de intimidad, como "ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás" (SSTC 73/1982 y 57/1994 entre muchas).

Resulta de capital importancia en orden a la tipificación de los hechos enjuiciados la determinación de la existencia/ ausencia de consentimiento por parte de la víctima de cara a la inmortalización del suceso en dos instantáneas; el Ministerio Fiscal entiende que hubo consentimiento en la captación y no lo hubo en la difusión ,y por ello acude a la aplicación del párrafo séptimo del art 197 del Código Penal referido a la difusión inconsentida de imágenes obtenidas con anuencia del interesado, introducido en el texto punitivo por la LO 1/2015 de 30 de marzo de modificación de la LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2015, con posterioridad a la fecha de los hechos enjuiciados, y en consecuencia la conducta es atípica so pena de aplicar retroactivamente una disposición sancionadora.

Esta juzgadora por contra, entiende que no medió consentimiento de la perjudicada para la obtención de las imágenes posteriormente difundidas. Resulta diáfano que no hubo por parte de la víctima una declaración de voluntad expresa ni en sentido positivo ni en sentido negativo, ahora bien el análisis de las circunstancias coetáneas y posteriores a los hechos desvelan el contenido de la voluntad contraria de la víctima.

Se trata de un encuentro casual de acusado y víctima ya que según relataron las partes esa noche Verónica abandonó la zona de copas de Teruel en compañía de Cecilio, en el coche conducido por el acusado en el que viajaban Verónica y Cecilio en la parte trasera; pasados unos minutos, estando ya en la zona de la Fuenfresca los tres implicados decidieron mantener relaciones sexuales consistentes en la realización de una felación a ambos por parte de la víctima, por lo tanto se deduce que el contacto de Verónica con el acusado fue frugal (de hecho el propio acusado manifestó en juicio creer que su verdadero nombre era Francisca); la duración del episodio no sobrepasó las dos horas (a las 05,00 horas los amigos de Verónica, Marisa y Justo, dejaron a Verónica en compañía de Cecilio y a las 07:37:36 se difundió el primer fotograma según el informe policial); y una vez finalizado el encuentro y tras dejar a Verónica en su domicilio no consta que mantuvieron contracto alguno, de forma que la transmisión a terceros de la imagen obtenida es un hecho desconocido para la afectada.

Contextualiza lo expuesto la circunstancia de que se trataba de la noche de Nochevieja a altas horas de la madrugada en la que la denunciante manifestó espontáneamente haber ingerido alcohol en exceso, y que el coche se encontraba estacionado dentro de poblado, por lo que la zona estaba iluminada, ante lo cual se exponen los datos de hecho que minimizan la trascendencia de que la perjudicada viera saltar la luz del flash de la cámara de fotos del móvil y no manifestase su oposición a la realización de las fotos.

Aun cuando lo viera y callase, atendiendo al contexto descrito, su falta de oposición no es asimilable al consentimiento tácito ya que la perjudicada de forma contundente y persistente se ha mantenido en su negativa a la realización de las fotos, e interpuso denuncia por estos hechos el día 3 de junio de 2013, en cuanto conoció la difusión de las mismas, lo que conlleva que con sus actos ha quedado avalado el sentido de sus palabras.

Con independencia de los móviles del acusado en la realización de su conducta, como se explica en la sentencia 237/2007, "el art. 197,1 del Código Penal requiere un tipo de dolo que, además de incorporar el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, integre el



especial elemento subjetivo consistente en que la acción haya sido ejecutada con la finalidad de ("para") franquear el umbral de la intimidad de otro", quedando justificada la intervención del derecho penal por la insidia de los medios empleados para penetrar en los espacios reservados de la persona, constitucionalmente tutelados, recapitulando que el acusado sabía lo que hacía y quería hacer lo que hizo.

Una vez acreditado que se produjo la invasión por parte del acusado en el espacio de intimidad de la víctima, el mismo protagonizó la divulgación a terceros de las imágenes captadas, sin embargo no es posible realizar un pronunciamiento condenatorio sobre la misma ya que esta circunstancia específica de agravación, prevista en el párrafo cuarto del art. 197 del Código Penal no ha sido incluida en los escritos de acusación elevados a definitivos tras la práctica de la prueba, impidiéndolo por tanto las exigencias del principio acusatorio vigente en materia penal.

Como colofón ha de concluirse que si el precepto objeto de análisis tutela el derecho fundamental a la intimidad personal y a la propia imagen, y que si el contenido de las fotografías se refiere, como es el caso, a un reducto tan trascendental de la intimidad como es el ámbito de la sexualidad, máximo exponente de lo que no se quiere que trascienda fuera de la esfera de la propia privacidad, y si la remisión de tales fotografías por whatsapp permitió la difusión y exhibieron a terceros, sin que lo hubiera consentido la directamente interesada, es evidente que se dan todos los elemento del tipo penal objeto de acusación a instancia de la Acusación Particular personada en la causa.

Tercero. Delito contra la integridad moral.

El art. 173.1 del Código Penal castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años, al "que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral" y guarda una estrecha relación con el art. 15 de la Constitución, en el que se proclama que "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2.007, en la que se afirma que "obligar a una persona a desnudarse y a arrojarse al mar constituye el delito que ahora analizamos", dice que son elementos de este tipo penal: "a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; b) un padecimiento, físico o psíquico, en dicho sujeto; y, c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito".

Es importante destacar a este respecto que el carácter degradante de una acción -a los efectos penales aquí examinados- no se encuentra en sí misma cuanto en que le sea impuesta al sujeto pasivo.

Como se recoge en la STS 824/2003 de 5 de junio, se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas que supongan una agresión grave a la integridad moral que no integran una afección mayor, y por el lado inferior, esa nota de gravedad constituye el límite respecto de la falta del art. 620-2º -vejación injusta- ahora derogada.

El Tribunal Supremo en STS de 23 de marzo de 1993, calificó el trato degradante significativamente como "la reducción de una persona a la condición de objeto, de fardo, de mera cosa, la utilización de la misma para el procaz divertimento de la gente, su anulación como persona libre, negativa, en definitiva, de su dignidad de hombre". En el mismo sentido, la doctrina entiende que los "tratos degradantes" consisten esencialmente en "infligir un sufrimiento físico o psíquico tendente a humillar a la víctima ante los demás o ante sí misma".



Sentados los criterios generales conforme a los cuales se ha de analizar la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta desplegada por el acusado, los hechos que determinan el encaje de la misma en el tipo objeto de acusación se centran en los siguientes:

Según testifical practicada en el acto del Juicio Oral de Cecilio, Paulino, Samuel, Vidal y Luis Carlos, amigos del acusado e integrantes del chat "pon un reloj en tu vida", el día 1 de enero quedaron para charlar sobre el tema de las fotografías, a llamada de Cecilio que les pidió eliminarlas de sus móviles, como así manifiestan al unísono que hicieron.

Que la medida propuesta resultó inoperante lo evidencia el informe de Policía Judicial de la Comisaría del CNP de Teruel que advera, después de analizar el informe de Policía Científica, que no solo contamos con la difusión de las imágenes a las 07:36:02 horas, 09:09:10 horas, 09:09:22 horas, 09:09:31 horas al grupo "pon un reloj en tu vida", sino que a las 1:17:16 horas del día 12 de enero de 2013 (12 días después de la primera secuencia),el acusado las envió al grupo "sin escroto biker", a través de lo cual resulta diáfana su voluntad inequívoca de dar a conocer el contenido de las imágenes frente a terceros, de forma que aunque la canalización por una de las dos vías quedase abortada, supuestamente, quedó abierta la segunda vía utilizada por el encausado demostrativa de su clara e inequívoca voluntad de trasmitir el contendido de lo capturado con su móvil.

Durante cinco meses no hubo noticias acerca de lo sucedido, fue el 3 de junio de 2013 cuando autores desconocidos lanzaron vía watsapp las dos instantáneas, produciéndose de inmediato una difusión masiva y en cascada, que dio lugar a la denuncia de la perjudicada y a la consiguiente instrucción de la causa en la que dictó Auto de Sobreseimiento Provisional respecto de veintiuna personas sospechosas de participar en el delito que ahora se enjuicia.

Como ya se ha indicado en los Hechos Probados, la imagen de Verónica realizando la felación al acusado y a su amigo aparece rotulada con comentarios sarcásticos tendentes a vilipendiar a Verónica, acreditando el informe de Policía Científica que se han encontrado evidencias de la presencia de la misma en once teléfonos móviles del conjunto de los analizados, uniendo los profesionales actuantes la trascripción de las conversaciones mantenidas por los receptores y en ellas se puede leer que el epíteto mas amable que dirigen a Verónica es el de "guarrilla", además de las burlas y mofas que lo acompañan-Fs 315 a 467 de la causa-.

Gracias a las nuevas tecnologías el avance fue muy rápido e incontrolado, afirmación que es de dominio público, lo cual significa que o bien atendiendo a la teoría de la imputación objetiva o bien a la teoría del dolo eventual utilizada por el Ministerio Fiscal en su informe, se deba concluir que el resultado causado es objetivamente imputable al encausado el cual se tuvo que representar el mismo como posible y consecuencia necesaria de su acción, no desistiendo de la misma a pesar de ello; en efecto, no hablamos solo de la casualidad natural conforme a la cual la acción posterior no hubiese surgido en el mundo jurídico sin la existencia de la anterior (quien es causa de la causa, es causa del mal causado), hablamos de que el acusado con su acción creó un peligro serio, jurídicamente desaprobado de lesión del bien jurídico posteriormente dañado, y a pesar de representarse como serio y posible el resultado de humillación y vejación de la víctima, no desistió de la ejecución del acto ilícito, lo cual supone la admisión del mismo a título de dolo eventual. Refuerza esta conclusión el nada desdeñable dato de que difundiera las imágenes el día 12 de enero de 2013 a los integrantes del Chat "sin escroto biker", después de haber tenido tiempo para reflexionar sobre las consecuencias de sus actos ya apuntadas por sus amigos del grupo "pon un reloj en tu vida" en la reunión de la tarde del 1 de enero de 2013, según aseguraron los integrantes de este grupo.



Cuarto.

Los dos tipos delictivos definidos se encuentran en relación de concurso medial. Para distinguir si se trata de un concurso de normas o de delitos se vienen utilizando dos criterios: la necesidad de evitar la impunidad y la instrumentalidad. El primero se acoge en la STS de 13 abril de 2004 que (siguiendo criterio de SSTS 9 de octubre de 2002 y 23 de enero de 2.003) señala que la regla fundamental para conocer si estamos ante un concurso de delitos o de normas ha de ser necesariamente una valoración jurídica por la cual, si la sanción por uno de los dos delitos fuera suficiente para abarcar la total significación antijurídica del comportamiento punible, nos hallaríamos ante un concurso de normas; y en el caso contrario, ante un concurso de delitos.

En el caso de autos es necesario acudir a los dos preceptos penales estudiados para abarcar toda la antijuridicidad del suceso porque se produce la lesión de dos bienes jurídicos protegidos, la intimidad y la dignidad, valores constitucionales que han tenido refrendo en la protección otorgada por las leyes penales, en ambos casos a través de medios aptos para producir en esos bienes un grave menoscabo

Se ha calificado el concurso como medial y no real por entender que uno de los delitos es medio necesario para cometer otro; la primera de las acciones típicas ha de ser tenida por necesaria para la consideración de delito instrumental de manera que al aplicar el juicio hipotético negativo resulte que el segundo delito no se hubiera producido de no haber realizado previamente el delito precedente resultando las dos acciones ligadas por elementos lógicos, espaciales y temporales. STS 26 de diciembre de 2.008.

Por último se ha de hacer referencia al delito postulado de corrupción de menores en su versión de pornografía con uso de menores previsto en el art 189.1 b) del Código Penal basta decir que el único elemento incriminatorio es la edad de la víctima de 17 años, dato conocido por el acusado sin que la resultancia fáctica colme el contenido de esta figura de la que no se desprende la imposición de una situación inconsentida sobre la menor prevaliéndose de su minoría de edad.

Como corolario de lo expuesto, se han de acoger parcialmente los argumentos expuestos por el ministerio Fiscal y por la Acusación Particular, desestimando los expuestos por la Defensa.

Quinto.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la atenuante de reparación del daño causado del art. 21-5 del Código Penal, la Defensa del acusado al inicio de la vista presentó justificante de ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado por importe de 500 euros, coincidente con la cantidad pedida por la acusación pública a favor de la misma como importe de los perjuicios causados a la misma en concepto de daño moral.

La acusación particular por el mismo concepto interesó la suma de 70. 000 euros.

Como recuerda la STS 957/2010, el fundamento de la circunstancia de atenuación de reparación del daño con los efectos de obtener una disminución de la pena, es doble:

Porque es necesario --y justo-- ofrecer algún premio a quien está dispuesto a dar una satisfacción a la víctima del delito. Ciertamente todo delito en cuanto supone una violación de las reglas que permiten la convivencia y libertad de la sociedad, supone que la propia sociedad queda victimizada con cualquier delito, y a ello responde la necesidad de la pena como



reparación del daño causado, pero no hay que olvidar, que junto con esa víctima mediata y general, sin rostro, que es la Comunidad, existe una víctima concreta, corporal y con rostro que es la que recibe la acción delictiva, pues bien parece obvio que cualquier acto del responsable del delito tendente a dar una reparación a la víctima --luego veremos de qué forma-- debe tener una recepción positiva en el sistema de justicia penal, porque admitiendo el protagonismo de la víctima en el proceso penal, hay que reconocer que tiene relevancia el acto de reparación que haya podido efectuar el causante de la lesión, porque se satisfacen y se reparan los derechos de la víctima dañados por el agresor.

Porque qué duda cabe que el acto del responsable del delito de reparar el perjuicio causado de forma voluntaria, tiene el valor de un dato significativo de una regeneración y consiguiente disminución de su peligrosidad en el futuro.

Siguiendo a la STS 435/2012 de 31 de mayo, Ponente Joaquín Jiménez García, la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha excluido la atenuante de reparación cuando esta es irrisoria en relación al daño producido y no se acredita ningún esfuerzo del autor por dar satisfacción a la víctima, sino solo una estratagema penal para beneficiarse de una atenuación penal - SSTS de 2 de Junio 2001; 1990/2001 ; 100/2000 ; 1311/2000 ;concluyendo que la consignación efectuada no tiene la suficiente relevancia para dar vida a la atenuación interesada.

En cuanto a la atenuante de dilaciones de dilaciones indebidas del art. 21-6º del código Penal apuntada por la Defensa en la fase de informe, basta decir que la complejidad de la causa determina su no apreciación; en efecto, como ya ha quedado apuntado la instrucción de la misma ha devenido compleja y por ello se ha tratado de descubrir por parte del Juez Instructor el origen de la difusión incontrolada que tuvo lugar en junio de 2.013, sin éxito finalmente, pero esa pretensión determina que las dimensiones y calidad del asunto justifiquen el tiempo invertido en la tramitación de las Diligencia Previas origen de la presente resolución.

En orden a la determinación de la pena, de conformidad con la nueva redacción dada a la punición del concurso medial por el art. 77-1 y 3 del Código Penal se opta por la punición por separado de cada una de las figuras delictivas ya que la exasperación punitiva establecida en el párrafo primero supera la suma de las que podrían imponerse penando a las infracciones por separado.

Una vez nos encontramos en la penalidad establecida en concreto, el carácter primario del autor unido a la gravedad del hecho examinanda en su conjunto determina la imposición conforme a los art 197, 173 y 66-6 del grado mínimo establecido en los tipos referidos, concretándose en la pena de quince meses de prisión y multa de quince meses con cuota diaria de seis euros por el delito de descubrimiento y revelación de secretos y prisión de nueve meses por el delito contra la integridad moral.

Sexto.

Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente- art. 109 y 116 del Código Penal.

El Ministerio Fiscal interesa a favor de la víctima la cantidad de 5000 euros en concepto de daños morales y al Acusación Particular eleva esta cifra a la suma de 70.000 euros; la Defensa por su parte sostiene que no resulta ajustado a la equidad atribuir a su patrocinado la reparación de todas las consecuencias lesivas que se derivan de actos ajenos a su voluntad, y que han supuestos que la víctima se encuentre ultrajada y vilipendiada.

Prueba del menoscabo psíquico producido en la perjudicada a consecuencia de lo aquí enjuiciado es el informe médico psiquiátrico emitido por la Doctora Dña. Isidora adscrita al SALUD de Aragón, Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil, que advera que Verónica



presentaba en la fecha del reconocimiento un síndrome ansioso reactivo (Reacción de adaptación con sintomatología de la esfera ansiosa).

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta la edad de la víctima cuando ocurrieron los hechos -17 años- ello determina que su personalidad aun está en formación y su proceso madurativo ha sufrido un revés de capital importancia, no disponiendo en esa fase de su vida de los recursos necesarios para hacer frente a la situación ; añadiendo que nos encontramos ante un núcleo de población de educidas dimensiones en el que no solo no pasó desapercibida la persona de la perjudicada sino tampoco la de sus padres y hermanos, como se deduce de la lectura de los watsapp transcritos por la Policía Científica, añadiendo que la relevancia de la contribución causal de la conducta del acusado en la producción del resultado causado se cifra de capital importancia, atendiendo además a los criterios observados en las sentencias recaídas sobre el particular ahora tratado, se cifra la indemnización a favor de la perjudicada y a cargo del acusado en 25.000 euros en concepto de daños morales.

Séptimo.

Conforme al art. 123 del Código Penal las costas procesales se deben imponer a toda persona declarada responsable de delito, incluyendo las devengadas por la Acusación particular personada en la causa cuya actuación no se estima ni superflua ni innecesaria.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que absolviendo al acusado por el delito de corrupción de menores del art. 189.1.b) por el que ha sido acusado, DEBO CONDENAR Y CONDENO a Severino como autor criminalmente responsable de un delito contra la intimidad por descubrimiento y revelación de secretos del art. 197-1 del Código Penal y un delito contra la integridad moral del art.173.1 del Código Penal , sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas por el primer delito de QUINCE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINCE MESES CON CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS y por el segundo la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN.

Las penas de prisión conllevarán la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

La pena de multa conllevará el régimen de responsabilidad personal subsidiario establecido en el art. 53 del código Penal para el caso de impago o insolvencia.

Se imponen al acusado Severino las dos terceras partes de las costas causadas, con inclusión en esta proporción de las devengadas por la Acusación Particular personada en la causa, y se declara de oficio el tercio restante

Por vía de Responsabilidad Civil el acusado Severino deberá indemnizar a Verónica en la suma de 25.000 euros en concepto de daños morales, cantidad que devengará los intereses establecidos en el art 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese a las partes la presente resolución, previniéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Teruel en el plazo de DIEZ DÍAS a partir del siguiente al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las mismas. El recurso de Apelación se formalizara mediante escrito fundado en el que se fijará el domicilio para notificaciones, que se redactará conforme lo que indica el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. La anterior sentencia fue leida y publicada en el día de la fecha, y para que conste y unir a la causa P.A nº 49/16, expido la presente en Teruel a dieciséis de junio de dos mil dieciseis.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado y se notifica la sentencia personalmente al acusado y por correo certificado con acuse de recibo a la perjudicada; doy fe.

MAGISTRADO-JUEZ

ILMA. SRA. Da AMPARO MONGE BORDEJE

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Magistrado-Juez que la suscribe al día siguiente de su fecha, cuando se hallaba celebrando audiencia publica, de lo que yo, la Secretario. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.